

1.210-12.19-

Santiago de Cali, 28 de diciembre de 2022

 Doctora
 ANA JANNETH IBARRA QUIÑÓNEZ
 Secretaria de Despacho
 Secretaría de Educación Departamental

ASUNTO: Concepto Jurídico prórroga e inclusión en reservas excepcionales de la Orden de Compra No.99632 suscrita con UNIPLES S.A. Nit.811.021.363-0

Se emite concepto jurídico sobre la viabilidad de realizar la prórroga e inclusión en reservas excepcionales de la Orden de Compra No.99632 suscrita con UNIPLES S.A. Nit.811.021.363-0, al respecto de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 respecto de los fines de la contratación estatal consagra que, con la celebración y ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Con base a lo anterior se verificó la documentación presentada:

DOCUMENTO REQUERIDO	DOCUMENTO EN CARPETA	OBSERVACIONES
Solicitud de Otro Sí	SI	La prórroga se realiza con base a la solicitud elevada por el Supervisor del contrato JIMMY MONTAÑEZ GAVIRIA aprobada por el despacho.
Proyecto OTROSI	NO	Teniendo en cuenta que se trata de una orden de compra realizada a través de la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, las modificaciones correspondientes se efectúan por medio de esta plataforma.
Viabilidad del OTROSI	SI	Que el principio de la autonomía de la voluntad rige la decisión entre contratante y contratista sobre la celebración de adiciones y/o modificaciones contractuales.
Certificado de Disponibilidad Presupuestal	NO	La prórroga solicitada no genera erogaciones presupuestales adicionales para el Departamento.
Garantías	SI	Teniendo en cuenta que se realiza prórroga el contratista debe ampliar las Garantías entregadas.



Que el proveedor mediante comunicación a la supervisión informan: "...Las medidas de distanciamiento social, que se tomaron nuevamente debido a la alta tasa de contagios en Shanghái, la ciudad más grande de China, donde se encuentra la planta de fabricación de los equipos a entregar, impuso un estricto confinamiento a la población durante los últimos meses, en un intento por detener la propagación de la variante Ómicron, altamente contagiosa, esto hizo más lento el proceso de fabricación, además, la escases de microchips que se sigue presentando, estos son factores que han generado los retrasos en la producción, más la alta demanda de productos tecnológicos muy por encima de los niveles de producción del sector a nivel mundial, haciendo desaparecer los Stocks existentes en el mercado. ..."; que por lo expuesto anteriormente y ante la imposibilidad de atender la orden de compra dentro del término, solicitan ampliar el plazo de entrega hasta el día 31 de marzo del 2023, con el fin de cumplir con la entrega de los elementos requeridos.

Que, consultado, diversos artículos de prensa se corrobora la información suministrada por el proveedor, respecto a la emergencia sanitaria que se vive en China y principalmente en Shanghái la ciudad más grande de China y donde se encuentra la planta de producción del fabricante de los equipos.

Que, la supervisión solicitó la autorización previa de este despacho para proceder a modificar el plazo de ejecución en las órdenes de compra e incluirlas en la relación de reservas excepcionales para asegurar los recursos que garanticen el cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la celebración de la orden de compra No. 99632.

Que, en consecuencia y conforme a las consideraciones anteriormente expuestas se constituye la explicación amplia y suficiente de la fuerza mayor por lo cual se deben prorrogar y constituir las reservas excepcionales para asegurar los recursos que garanticen el cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la celebración de la orden de compra.

Que dicha modificación se atempera a los parámetros que señala el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E), que indica: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione -por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos

4



mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)".

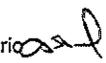
De acuerdo con la revisión jurídica realizada, se encuentra que los documentos se ajustan a los requisitos propios para la celebración de la prórroga de la orden de compra No. 99632, por lo que se procede a impartir visto bueno en el componente jurídico a los documentos remitidos para proceder a la modificación de prórroga y aprobación por ambas a través del procedimiento establecido en la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

El presente concepto se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador; por tanto, el presente concepto no es obligatorio, es meramente un juicio orientador

Atentamente,



MAURICIO DANILO SALAZAR ANDRADE
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Omar David Castelblanco Suárez – Profesional Universitario 
Revisó: Luz Dorian Cruz Valdés – Profesional Contratista 